

Radicado: 2023-213

Auto Interlocutorio No. 148

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

La Comisaría de familia de Villamaría, Caldas, remitió para ser sometido a reparto, en aplicación del artículo 18 de la ley 294 de 1996, expediente contentivo de las diligencias por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, adelantadas por **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, contra **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, correspondiendo a este Despacho su estudio, para surtir el trámite del recurso de **APELACIÓN** de la decisión adoptada mediante resolución número 025 de fecha 16 de mayo de 2023, presentado por los apoderados de ambas partes.

ANTECEDENTES

LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, compareció a las instalaciones de la Comisaria de Villamaría, Caldas, solicitando medida de protección en contra de **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, el día 23 de junio del año 2022, refiriendo que el citado incurrió en actos de violencia en el contexto familiar.

Mediante providencia de esa misma fecha se admitió la solicitud notificándose las partes, ordenando medida de protección provisional consistente en:

“1- ORDENAR al señor ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH abstenerse de proferir agresiones de carácter verbal o físico contra la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO so pena de hacerse a las sanciones que señala la Ley por la que se procede.

2- ORDENAR al señor ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH de penetrar (sic) en cualquier lugar público o privado e donde se encuentre la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO.

3- ORDENAR al comandante de policía que una unidad a su cargo realice rondas al domicilio de habitación de la presunta víctima dos veces al día, dejando un reporte de su realización y remitiendo un informe trimestral de su observancia y cumplimiento,

así como disponer todo el apoyo requerido para efectiva protección de la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO"

La denunciante indicó ser víctima de violencia psicológica y verbal y haberlo sido de violencia física por parte de su excompañero permanente, señalando que en el mes de enero de 2022, el padre de sus hijos menores la citó a un establecimiento público, produciéndose allí una discusión que terminó en agresión física por parte del señor **ALEJANDRO**, al tomarla del cuello intentando ahorcarla, existiendo testigos presenciales, respecto de los cuales se aportaron las declaraciones extra-juicio que ratificaron lo indicado. Expuso que luego del altercado, se dirigió a su casa y allí su compañero permanente sacó su colección de armas y la increpó diciéndole "máteme", motivo por el cual se llevó los artículos a un lugar seguro, indicando que de este hecho es testigo su hijo mayor.

Encontrándose debidamente notificado **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH** de la audiencia programada para realizar sus descargos, interpuso acción de tutela en contra de la referida Comisaria, por no haber sido enviado el expediente del proceso administrativo y, con posterioridad a ello, el día anterior a la celebración de la diligencia, esto es, el 13 de septiembre de 2022, radicó solicitud de aplazamiento, argumentando, de un lado, que la acción de tutela no había sido fallada, que no conocía la totalidad del expediente y, de otro, que no tenía defensa técnica y era difícil atender en tan poco tiempo la cita de la entidad administrativa.

Así las cosas, la audiencia fue reprogramada para el 23 de septiembre del año anterior, siendo enviada petición de virtualidad por parte del denunciado el 20 del mismo mes, allegando poder el día 21 y solicitud de nulidad por parte del apoderado del denunciado.

El 22 de septiembre el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de control de garantías, falló la acción de tutela interpuesta, indicando carencia actual de objeto.

El 26 de septiembre fue reprogramada la diligencia, señalándose de manera errónea como fecha, el 7 de ese mes.

El 7 de octubre se envió link para la audiencia, informando el denunciado que no participaría su abogado, por lo que solicitó

nuevamente aplazamiento, a lo cual el despacho administrativo no accedió, al tenor de lo reglado por la ley 2126 de 2021.

El 25 de octubre de 2022, se profirió fallo, disponiendo medida de protección definitiva en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH, fue notificado de la decisión el 10 de noviembre de 2022, presentando por escrito, a través de su apoderado, recurso de apelación el 15 de noviembre, argumentando su inconformidad en que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta su participación en el trámite, al no reconocerle personería jurídica e ignorar su solicitud de nulidad, señalando vulneración al debido proceso.

Las diligencias fueron enviadas a este despacho judicial, el cual a través de auto interlocutorio de fecha 29 de noviembre de 2022, resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde la citación de descargos del señor **ECHEVERRY BETANCOURTH**, disponiendo que permanecería incólume la medida de protección en favor de la quejosa y, reconociendo personería jurídica para actuar al apoderado del denunciado.

La Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, a través de auto del 5 de diciembre de 2022, ordenó obedecer lo dispuesto por el superior y retrotraer las diligencias hasta el momento procesal de citación para descargos de las partes intervinientes, continuando con la medida de protección conforme fue ordenado.

El 30 de diciembre de 2022, el apoderado del denunciado a través de empresa de mensajería virtual, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación y solicitud de nulidad, indicando, entre otras razones, el incumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, señalando que se debió proferir auto de obediencia al superior, remitir el proceso digitalizado o el link de acceso al mismo, reconocer personería jurídica para actuar dentro del trámite administrativo, decidir sobre la nulidad propuesta, realizar nueva valoración a la quejosa por el equipo psicosocial, el decreto de prueba que fue solicitada técnica o científica y la entrevista con el equipo psicosocial, previo a la diligencia de descargos; dar traslado de las pruebas practicadas, ordenar la citación a descargos e informar a la Fiscalía general para que se abstuviera de la investigación penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar,

debido a que el despacho judicial dejó intacta la medida de protección provisional, pero no la definitiva.

De igual manera el quejoso indicó que la citación para descargos programada para el 13 de enero de 2023 vulneraba el debido proceso de su representado, toda vez que no se le indicaron, entre otros, los alcances de su inasistencia o si su participación era obligatoria y que tenía derecho a guardar silencio; adicional indicó que el citatorio es para la medida de protección definitiva, por lo que considera que con ello el presunto contraventor no considera asistir a unos descargos.

Por último, señaló que lo adelantado en el trámite debe ser notificado a su correo electrónico indicando que es: hernandoduran59@hotmail.com , solicitando publicidad de todas las actuaciones.

El 04 de enero de 2023, la autoridad administrativa dio respuesta a lo solicitado por el apoderado del denunciado, a través de documento enviado al correo electrónico correoseguro@e-entrega.co, usado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

El 16 de marzo de 2023, el apoderado del denunciado presentó recurso de apelación respecto de la Resolución 016 de 2023, por medio de la cual la Comisaría de Villamaría, Caldas ordenó imponer medida de protección definitiva en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, señalando una indebida notificación como argumento principal de su queja.

El 30 de marzo de 2023, este despacho resolvió el recurso de apelación, decretando la nulidad de lo actuado, desde la citación a descargos del señor **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**.

Una vez acatado lo dispuesto por esta célula judicial, se profirió por parte de la Comisaría de Familia resolución número 025 de fecha 16 de mayo de 2023, por medio de la cual se adoptó medida de protección definitiva en favor de la señora **GIRALDO FRANCO**, consistente en:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO identificada con C.C 30.325.956, y en contra del señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH identificado con C.C 75.065.271 consistente en:

- a- **ORDENAR** al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH identificado con C.C 75.065.271, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante.
- b- Se le **ORDENA** al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH identificado con C.C 75.065.271, la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, **ESTO SIN SU PREVIA AUTORIZACIÓN.**
- c- **ORDENAR** al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH identificado con C.C 75.065.271, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre la parte accionante.
- d- **PROHIBIR** al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH identificado con C.C 75.065.271, realizar amenazas por cualquier medio a la señora la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, y así mismo, prohibirle utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la accionante.
- e- **Oficiarse** a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO identificada con C.C 30.325., con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar.
- f- **SOLICITAR** al Comandante de la estación de Policía de Villamaría disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, esto, cuando sea solicitado por la misma. Dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCUR identificado con C.C 75.065.271, de la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** emitida por este despacho.

TERCERO: SOLICITAR a la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO identificado con C.C 30.325.956, y al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCUR identificado con C.C 75.065.271, que, cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

CUARTO: OFICIAR al señor Comandante de la Estación de Policía de Villamaría – Caldas, con el fin de que garantice el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección para que evite que el presunto agresor se acerque a la víctima y de que no se sigan presentando estos hechos de violencia familiar, prestándole la colaboración y protección debida la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO identificado con C.C 30.325.956, según lo establecido en la Ley 2126 de 2021 en su artículo 17 literal “a” y en el Decreto 4799 de 2011.

QUINTO: REGULAR visitas al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCUR identificado con C.C 75.065.271, en relación a sus hijos menores de edad, PIAVANGELINA y PACO EMILIANO quienes pasarán tiempo de calidad un fin de semana cada 15 días, previo acuerdo con la madre de los mismo. Lo anterior, so pena del acuerdo que se lleve ante el juez competente.

SEXTO: SANCIONES, se le advierte al señor **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** identificado con **C.C 30.325.956**, y al señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCUR** identificado con **C.C 75.065.271**, que el incumplimiento de las medidas adoptadas dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones según lo establecido en la Ley 2126 de 2021 en su artículo 17 literal "a" y en el Decreto 4799 de 2011, que el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 y Decreto 4799 de 2011:

a) Por primera vez, multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, multa que debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano

mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de ARRESTO entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Si el agresor tomare retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios, esta conducta se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, como lo indica el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, Modificada parcialmente por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente fallo.

El apoderado del denunciado presentó recurso de apelación respecto de esta decisión, indicando que el material probatorio recaudado no ofrecía certeza sobre la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar presuntamente realizados por su prohijado; advirtió que no tuvo oportunidad para controvertir lo denunciado por la presunta víctima y puntualizó que la acción administrativa debía correr la misma suerte que la penal, refiriéndose a la actuación penal seguida en contra de su representado, esto es, extinguirse, toda vez que tanto la denunciante como el denunciado, desistieron de la acción coercitiva que iniciaron recíprocamente por el presunto punible de violencia intrafamiliar, siendo avalado este acuerdo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, el pasado 24 de enero de 2023.

Por su parte el apoderado de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, señaló su inconformidad al haberse omitido en la aludida

resolución consignarse, como se realizó en los anteriores pronunciamientos administrativos, lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, cuyo literal e indica lo siguiente:

"(...) e). Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;(...)"

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de lo dispuesto por la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales como la Convención para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, fue expedida la ley 294 de 1996 y con posterioridad la ley 575 del año 2000, con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las modalidades de violencia en la familia, estableciendo diferentes medidas de protección para ser aplicadas de manera provisional e inmediata o definitiva y evitar o sancionar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de las personas señaladas como víctimas.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

En sentencia STC3814-2022 La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto a la normatividad internacional respecto a la protección de la violencia contra la mujer señaló:

"(...)La violencia contra la mujer, es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas: sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y obstaculizar su pleno desarrollo.

Por lo que, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa de la protección a la mujer víctima de violencia, tema que ha sido desarrollado a partir de herramientas, a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico interno.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).

Así mismo, los tratados de mayor relevancia, en este aspecto son, la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing. 1995) y la “Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (1995).

Es así como, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia (1993), señala que por esta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

A su turno, la Convención Interamericana de Belem do Pará explica, el derecho que tienen las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, lo que implica “el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Visto esto, la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el entorno público como privado, o “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona”

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia, y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos.

Por otra parte, su importancia también se destaca, si tenemos en cuenta que ella es fundamental para el desarrollo de la personalidad humana. Constituye indiscutiblemente la fuente originaria, el vínculo esencial, el primer apoyo que

tiene el individuo para desenvolver todas las facultades que integran su personalidad. Por eso, la familia constituye la unidad social elemental. La permanencia y la naturalidad del grupo funcional son dos rasgos fundamentales de la familia desde el punto de vista sociológico.

Y es que la violencia de la mujer en el contexto del hogar tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer». (...)"

Estudiado el expediente administrativo y la providencia proferida por el titular, se puede observar que se garantizó el debido proceso, agotando las etapas dispuestas para este tipo de trámites administrativos, de conformidad con lo señalado en la ley 294 de 1996.

Las pruebas fueron debidamente recaudadas y valoradas en el contexto de la protección especial de la mujer, según las posturas internacionales antes anotadas y la normativa interna citada.

No le queda duda a este despacho de la real ocurrencia de los actos de violencia que fueron descritos por la denunciante, de los cuales dieron cuenta, ella en su versión rendida el 13 de enero de 2023 en la que reafirmó lo indicado en la denuncia, indicando que el denunciado la agredió verbal y físicamente en un establecimiento público, señalando como testigos de estos hechos, a **GUSTAVO ADOLFO ROA HERRERA, JORGE ANDRÉS JARAMILLO PINEDA, ANGELO MARCEL ALARCÓN HERNÁNDEZ**, quienes declararon haber presenciado de manera directa y personal y haber intervenido en la situación, tornándose sus versiones en completas y responsivas y con pleno valor probatorio.

De otra parte, la valoración psicológica realizada el 18 de abril de este año, por la profesional adscrita a la Comisaria de Familia del Municipio de Villamaría, concluyó que el denunciado tiene un "pensamiento poco flexible", el cual puede intervenir de manera negativa en la resolución de conflictos y la toma de decisiones, señalando que se evidencian dificultades en la identificación y control de emociones, lo que no llega a significar, que represente un peligro para su familia, no obstante, se indica que debe continuar recibiendo atención por el área de psicología.

Apreciado en conjunto el material probatorio, fundamenta plenamente el otorgamiento de la medida de protección, toda vez que se encuentra acreditado que la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, fue víctima de violencia en el contexto familiar, toda vez que el agresor fue su pareja, quien en un momento de exaltación y pérdida de control atentó de manera física y verbal contra su esposa, evidenciándose así una clara transgresión a su derecho a vivir libre de violencia, desconociendo el denunciado su deber de protección y ayuda mutua frente a su familia, pues se resalta que la pareja tiene dos hijos menores de edad.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de la Comisaría de familia de Villamaría, adiada el 16 de mayo de 2023 y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de absolución derivada de las resultas del proceso penal, adelantado en contra del señor **ECHEVERRY BETANCOURTH**, se advierte que ambos trámites son autónomos, por lo que el administrativo no necesariamente tiene que correr la misma suerte de la acción penal, así entonces, no se puede afirmar que exista identidad de objeto, pues la finalidad de cada uno de los mencionados procesos es distinta y, en todo caso, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el apoderado de la denunciante, en cuanto a su desacuerdo frente a la aparente omisión en que incurrió la Comisaría de familia, referida al literal e, del artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el despacho anota que la mencionada norma señala que el funcionario podrá imponer, entre otras, las sanciones enlistadas, resaltándose así la potestad facultativa, al no disponer el pago de la asesoría jurídica recibida por la denunciante, ni las citas médicas y psicológicas, a las cuales asistió.

Para concluir, se reitera, se confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de familia de Villamaría, resolución 025 de 2023 del 16 de mayo de 2023, por medio de la cual profirió medida de protección definitiva en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

Por último y al advertir el despacho que el presente trámite lleva cursando un año, se requiere a la Comisaría de Familia de Villamaría,

para que dé estricta observancia al debido proceso en estas diligencias y en las similares que cursen en ese despacho y evite irregularidades o causales de nulidad que puedan afectar lo actuado; además, para que, en caso de considerar que se están dando prácticas dilatorias por parte de los profesionales del derecho que intervienen, lo ponga en conocimiento de la Comisión seccional de disciplina judicial de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo 025 de 2023, de fecha 16 de mayo de 2023 proferido por la Comisaría de Familia de Villamaría, dentro del proceso por actos de violencia intrafamiliar adelantado por **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, en contra de **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través de sus apoderados judiciales y a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas.

TERCERO: REQUERIR en los términos indicados.

TERCERO: DISPONER que, en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f30182d061fd987322eaa906a354e4161ebfc35144b173e0dc7c6c1fcdd9bb**

Documento generado en 29/06/2023 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>